

JURISPRUDENCIA

SOBRE

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

2018

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia,
Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala,
Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay,
Perú, República Dominicana y Uruguay

**COMITÉS MONITORES DE DERECHOS HUMANOS DE
NACIONES UNIDAS (CCPR)**

**CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES
UNIDAS (CDH)**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CIDH)**

**MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE
BELÉM DO PARÁ (MESECVI)**

**Comité de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales: observaciones referidas a las
mujeres y las niñas**

Jurisprudencia sobre Derechos Humanos de las Mujeres 2018

Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas Consejo de
Derechos Humanos de las Naciones Unidas Comisión Interamericana de
Derechos Humanos Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do
Pará

SISTEMATIZACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS NACIONALES: DIEGO GUEVARA

Lima, Perú Jirón Caracas 2624 Jesús María, Lima - Perú. Telefax (511) 463 9237

Con el apoyo de: Fondo Mujeres del Sur, Liderando desde el Sur, Diakonia, Sigrid
Rausing Trust y la Marea Verde.

<https://cladem.org> ISBN 978-99967-828-6-2 © 2018 Comité de América Latina y
el Caribe para la Defensa de Derechos de las Mujeres (CLADEM)

Índice general

1	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones referidas a las mujeres y las niñas	5
1°	Observaciones finales sobre el primer informe presentado por el Estado adoptadas el 19 de mayo de 1994.	5
2°	Observaciones finales sobre el segundo informe presentado por el Estado adoptadas el 5 de diciembre de 1997.	6
3°	Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe presentados por el Estado adoptadas el 19 de noviembre de 2010.	7
	C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones	8
4°	Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay. .	11
	C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones	11

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones referidas a las mujeres y las niñas

1º Observaciones finales sobre el primer informe presentado por el Estado adoptadas el 19 de mayo de 1994.¹

1. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (E/1990/5/Add.7) en sus sesiones 3ª, 4ª, 6ª y 13ª, celebradas en los días 3, 4 y 10 de mayo de 1994 y adoptó² las observaciones siguientes:

(...)

¹30 de mayo de 1994 (E/C.12/1994/3)

²En su 25ª sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 19 de mayo de 1994.

2. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas para eliminar todas las formas de discriminación. A este respecto señala a la atención del Gobierno su comentario general N° 3 (1990) sobre la índole y el alcance de las obligaciones del Estado Parte en virtud del Pacto.³

2º Observaciones finales sobre el segundo informe presentado por el Estado adoptadas el 5 de diciembre de 1997.⁴

1. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (E/1990/6/Add.10) en sus sesiones 42ª a 44ª, celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 1997, y aprobó en su 54ª sesión, celebrada el 5 de diciembre de 1997 las siguientes observaciones:

(...)

2. El Comité recomienda que se tomen las medidas legislativas y económicas necesarias para proteger los derechos de los discapacitados y de los niños de la calle. Debe asignarse especial importancia a los programas de información sobre atención de la salud, tanto física como mental. Además, deberían derogarse todas las disposiciones discriminatorias del Código Civil y de la legislación sobre la familia respecto de los hijos legítimos e ilegítimos.⁵

³Las medidas adoptadas fueron a través de: Ley N° 18.104 del 15.03.2007 de "igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República". Ley N° 18.065 del 5.12.2006 "normas para la regulación del trabajo doméstico". Ley N° 16045 del 2 de junio de 1989 reglamentada por decreto 37/97 del 5.02.97 "Se prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector". Art. 32 bis del Código Penal incorporado por Ley N° 16.707 de julio de 1995 que tipifica la violencia doméstica como ilícito penal. Ley N° 17.338 del 30.05. 2001 que aprueba el protocolo Facultativo de la CEDAW Ley N° 17.823 del 7.09.2004 "Código de la Niñez y la Adolescencia" art. 9. Ley N° 17.817 de 8.08 2004 art. 2 relativa a la lucha contra el racismo, xenofobia y la discriminación. En el 2004 se aprobó el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica.

⁴22 de diciembre de 1997; E/C.12/1/Add.18

⁵Se cumplió parcialmente con la aprobación de la Ley N° 17.823 del 7.09.2004 "Código de la Niñez

(...)

3. El Comité insta a que se preste más atención al problema de la discriminación de facto de que es víctima la mujer y a que se apliquen programas para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres en los sectores público y privado.⁶ Recomienda que se tomen medidas jurídicas adecuadas en relación con los delitos de violencia contra la mujer en la familia o fuera de ella.⁷

3º Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe presentados por el Estado adoptadas el 19 de noviembre de 2010.⁸

1. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto del Uruguay sobre la aplicación del Pacto (E/C.12/URY/3-4) en sus sesiones 31^a, 32^a y 33^a, celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 2010 (véase E/C.12/2010/SR.31, E/C.12/2010/SR.32 y E/C.12/2010/SR.33), y en su 55^a sesión, celebrada el 19 de noviembre de 2010 (E/C.12/2010/SR.55), aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

y Adolescencia”

⁶Se destaca para esta recomendación: Ley Nº 18.104 del 15.03.2007 de igualdad de oportunidades y derechos; Ley Nº 16.045 del 2.06.89 y su decreto reglamentario Nº 37/97 del 5 .2.1997 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. En el año 2006 se aprobó el Plan nacional de Igualdad de Oportunidades y derechos.

⁷Las medidas jurídicas adoptadas con relación a los delitos de violencia contra la mujeres son: Ley Nº 16.707 del 12.7.95 “Ley de Seguridad Ciudadana” por la que se incorporó al Código Penal el art.321bis el delito de violencia doméstica; Ley Nº 17.514 del 12.7.2002 “sobre prevención, detección temprana , atención y erradicación de la violencia doméstica”

⁸E/C.12/URY/CO/3.4, 1º de diciembre de 2010

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones⁹

(...)

9. Preocupan al Comité las persistentes desigualdades entre el hombre y la mujer en el Estado parte, lo que parcialmente es consecuencia de los arraigados estereotipos relacionados con el papel de la mujer en la sociedad y en la familia. Asimismo, observa con inquietud la escasa representación de la mujer en los distintos niveles de gobierno y la existencia de disparidades significativas en el acceso al empleo y las condiciones de trabajo, ya que hay una proporción excesiva de mujeres en el sector no estructurado de la economía y en empleos poco especializados y de menor remuneración. El Comité expresa su preocupación por que las mujeres afro descendientes afronten desventajas mayores a causa de la discriminación contra los afros descendientes en todas las esferas (arts. 3, 6 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a. **Refuerce la aplicación de las medidas encaminadas a combatir la discriminación contra la mujer, como la Ley N° 18104 de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República, de 2007, y el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos (2007);**
- b. **Asegure que esas medidas reciban apoyo presupuestario suficiente y aborden plenamente, entre otras cosas, la particular vulnerabilidad de las mujeres afro descendientes, las desigualdades en el acceso al empleo y las condiciones laborales, y la participación en la vida pública; y**
- c. **Lleve a cabo, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y los medios de difusión, campañas de concienciación de la opinión pública con vistas a luchar contra los estereotipos tradicionales relacionados con la condición de la mujer y el hombre en los ámbitos público y privado.**

⁹Las recomendaciones se encuentran en negrita.

-
10. El Comité señala con inquietud de la información que figura en el párrafo 76 del informe del Estado parte (E/C.12/URY/3-4), según la cual la legislación es insuficiente para, entre otras cosas, garantizar la seguridad laboral de las mujeres embarazadas y conceder licencias a las trabajadoras cuyos hijos pequeños necesiten atención médica (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que realice un examen amplio de su legislación laboral a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para las mujeres y los hombres.

(...)

11. El Comité observa con inquietud que, pese a la adopción de medidas tales como el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, puesto en marcha en 2004, y la creación de tribunales especializados para ocuparse de la violencia doméstica, esta siga siendo un fenómeno generalizado. También está preocupado por el hecho de que únicamente existan tribunales especializados en Montevideo y de que las víctimas de la violencia doméstica no dispongan de apoyo psicosocial ni de otro tipo de asistencia (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce las medidas para combatir la violencia contra la mujer, entre otros medios, aplicando de manera efectiva las leyes existentes sobre la violencia doméstica y realizando campañas de concienciación y educación de la opinión pública sobre la violencia y sus efectos. Asimismo, lo insta a asegurarse de que también existan tribunales especializados fuera de Montevideo y de que las víctimas de la violencia doméstica puedan disponer fácilmente de apoyo psicosocial y de acceso a albergues.

12. El Comité señala con preocupación las disposiciones de determinadas leyes penales que discriminan a la mujer, como la prohibición de contraer un nuevo matrimonio en los 300 días siguientes a la disolución del anterior y las leyes de moralidad pública, que, en la práctica, afectan sobre todo a las mujeres (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas urgentes pa-

ra derogar todas las disposiciones discriminatorias de su legislación, como las restricciones para contraer un nuevo matrimonio y la legislación de moralidad pública, que tiene un efecto discriminatorio para la mujer.

13. El Comité considera preocupante que la edad mínima para contraer matrimonio, de 12 años para las chicas y 14 para los chicos, no se ajuste a la exigencia expresada en el Pacto de que solo se contraiga matrimonio con libre consentimiento y que la edad más temprana establecida para las chicas sea discriminatoria (arts. 10, párr. 1, y 3).

El Comité exhorta al Estado parte a que aumente hasta los 18 años la edad mínima para contraer matrimonio para chicos y chicas.

(...)

14. El Comité observa con inquietud que, pese a una constante disminución de la pobreza en los últimos años, debido en parte a un importante crecimiento económico y a la adopción de medidas tales como el Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social (2005-2007) y el Plan de Equidad (2008), el porcentaje de la población que vive en la pobreza sigue siendo alto. También preocupa al Comité la desproporcionada vulnerabilidad a la pobreza que tienen las mujeres, los afro descendientes y los niños, especialmente los menores de 6 años, a la pobreza (arts. 11, párr. 1; 2, párr. 2; y 3).

El Comité exhorta al Estado parte a:

(...)

- c. **Velar por que se destinen suficientes recursos a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados.**

(...)

15. El Comité expresa preocupación porque, si bien las tasas de mortalidad materna se mantienen relativamente bajas en el Estado parte, la práctica de abortos en condiciones no adecuadas ha provocado la muerte de muchas mujeres (art. 12).

El Comité insta al Estado parte a que incorpore una amplia educación sobre salud sexual y reproductiva en los programas escolares de la enseñanza primaria y secundaria e implante programas de educación y concienciación de la opinión pública a este respecto.

4º Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay.¹⁰

1. El Comité examinó el quinto informe periódico del Uruguay (E/C.12/URY/5) en sus sesiones 15ª y 16ª (véanse E/C.12/SR.15 y 16), celebradas los días 31 de mayo y 1 de junio de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 47ª sesión, celebrada el 23 de junio de 2017.

(...)

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones¹¹

(...)

Igualdad entre hombres y mujeres

15. Preocupa al Comité que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para promover la igualdad entre hombres y mujeres, los estereotipos de género continúen profundamente arraigados en la sociedad, lo cual se manifiesta en actos de discriminación y violencia en contra de la mujer, afectando el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, el Comité lamenta que el Estado parte no haya aún derogado las disposiciones legales con contenido discriminatorio contra la mujer (art. 3).

¹⁰E/C.12/URY/CO/5, 20 de julio de 2017

¹¹Las recomendaciones se encuentran en negrita.

16. **El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y en particular que:**
- a. **Adopte medidas efectivas para combatir la percepción estereotipada de los roles tradicionales de género, tanto en la familia como en la sociedad;**
 - b. **Dé cumplimiento a su anterior recomendación (véase E/C.12/URY/CO/3.4, párr. 16) de enmendar o derogar todas las disposiciones legales con contenido discriminatorio contra la mujer, incluyendo aquellas con expresiones vejatorias;**
 - c. **Concluya la aprobación del proyecto de ley integral para garantizar una vida libre de violencia basada en el género, asegurando que esta ley cumpla con los mejores estándares internacionales, continúe la implementación del Plan de Acción 2016-2019 por una vida libre de violencia de género, y asigne los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la implementación efectiva de estos.**

(...)

Condiciones laborales de las mujeres

23. Preocupa al Comité la persistente brecha salarial entre hombres y mujeres y los obstáculos que enfrentan para acceder a oportunidades de carrera en las mismas condiciones que los hombres (art. 7).

24. **El Comité recomienda al Estado parte que:**
- a. **Adopte las medidas adecuadas y efectivas para eliminar la persistente brecha salarial por razón de sexo, combatiendo la segregación vertical y horizontal en el empleo;**
 - b. **Asegure la efectiva aplicación del principio de igual salario por trabajo de igual valor, incluso mediante la realización de estu-**

dios comparados en las organizaciones y profesiones en lo que se refiere a la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor con el objeto de elaborar una estrategia integral al respecto;

- c. Adopte medidas apropiadas, tanto legales como de sensibilización y educación, para fomentar una distribución de responsabilidades equitativa dentro de la familia y la sociedad, entre otros, asegurando la debida implementación de la Ley de Sistema Nacional Integrado de Cuidados y de la Ley de Subsidios de Maternidad y Paternidad.**

25. El Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
(...)

Lactancia materna

38. Si bien el Comité nota con satisfacción los avances realizados por el Estado parte para promover la lactancia materna, le preocupa que aún no se cuente con datos estadísticos actualizados sobre la lactancia materna en los niños menores de seis meses. Además, le preocupa la falta de mecanismos efectivos que garanticen la implementación del Código Internacional de Comercialización de Sucesdaneos de la Leche Materna en todo el territorio del Estado parte (art. 11).

- 39. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para promover la lactancia materna de acuerdo a las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud y para recopilar datos estadísticos fiables sobre la lactancia materna. En ese sentido, le anima a acelerar la adopción e implementación del proyecto de ley de salas de lactancia. Asimismo, le recomienda establecer un mecanismo adecuado para supervisar la adecuada implementación del Código Internacional de Comercialización de Sucesdaneos de la Leche Materna.**

(...)

Salud sexual y reproductiva

50. Aun cuando el Comité celebra los avances realizados por el Estado parte en materia de salud sexual y reproductiva, en particular la adopción de la Ley núm. 18987 sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo, le preocupan:
- a. Las dificultades en el acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva en las zonas rurales;
 - b. Las dificultades enfrentadas, en ocasiones, en el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo particularmente fuera de Montevideo y en las zonas rurales, debido al ejercicio de objeción de conciencia por parte de médicos y personal médico, y la falta de un mecanismo efectivo que garantice su acceso;
 - c. Las altas tasas de embarazo adolescente, debido en parte a la falta de servicios de salud sexual y reproductiva e información adecuados para prevenir embarazos no deseados (art. 12).
51. **El Comité recomienda al Estado parte que:**
- a. **Intensifique sus esfuerzos para garantizar la accesibilidad y disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva para todas las mujeres y adolescentes, especialmente en las zonas rurales;**
 - b. **Se asegure que el ejercicio de la objeción de conciencia no sea un obstáculo para que las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo y asegure la aplicación efectiva del Manual de Procedimientos para el Manejo Sanitario de la Interrupción Voluntaria del Embarazo mencionado por la delegación;**
 - c. **Redoble sus esfuerzos para reducir las altas tasas de embarazos de adolescentes, especialmente entre aquellas de familias de bajos ingresos, entre otros, asegurando que los programas escolares sobre salud sexual y reproductiva sean apropiados a cada edad y sean debidamente implementados.**

-
52. **A este respecto, el Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva.**